

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-001/2022.

RESULTANDOS: ¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El veintidós de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a Mónica Paola Magaña Mendoza, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, diputadas del Estado de Jalisco, Alberto Esquer Gutiérrez, Secretario del Sistema de Asistencia Social y el partido político Movimiento Ciudadano.

2. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número PSO-QUEJA-001/2022 y a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

3. Acta circunstanciada. Con fecha veinticinco de marzo se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-10/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos en el escrito de denuncia.

4. Cumplimiento a los requerimientos. Los días veintinueve y treinta de marzo, se recibieron en este organismo los escritos presentados por Priscilla Franco Barba, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Bruno Agustín López Argüelles, Representante Legal del medio de comunicación "El Respetable",

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto.

Alberto Esquer Gutiérrez, Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez y Mónica Paola Magaña Mendoza, diputadas del Congreso del Estado; registrados bajo los números de folio 00425, 00426, 00433, 00434 y 00435 respectivamente, mediante los cuales daban cumplimiento a los requerimientos formulados el veintitrés de marzo pasado.

5. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El cuatro de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido político Morena, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 029/2022 notificado el 06 de abril de dos mil veintidós, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-001/2022 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco³; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente, de la comisión de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña por parte de las personas denunciadas; ello a través de la realización de un evento en la Región Ciénega del Estado de Jalisco, con la participación del Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco y las ciudadanas Mónica Paola

³ En lo siguiente, Código Electoral.

Magaña Mendoza y Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, diputadas del Congreso del Estado. Asimismo, se advierte que atribuye la posible comisión de actos anticipados de precampaña al instituto político Movimiento Ciudadano.

III. **Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“a) Se suspenda de inmediato los hechos denunciados, y se dictaminen actos de no repetición.

b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.”

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. PRUEBA TÉCNICA; Consistente en una imagen de la nota periodística publicada en el periódico denominado “MURAL” en la que se pretende evidenciar la vulneración a la normatividad electoral y los actos anticipados de campaña en que incurrió MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ y ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, prueba que está relacionada con el hecho señalado como UNO.

2. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el enlace directo a la nota periodística publicada en el periódico denominado “MURAL” en la que se pretende evidenciar la vulneración a la normatividad electoral y los actos anticipados de campaña en que incurrió MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ y ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, prueba que está relacionada con el hecho señalado como DOS.

<https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=funcionarios-de-mc-se-promocionan-antes-decampanas/ar2369001>

3. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el enlace directo al video del medio de comunicación “El Respetable” en donde se evidencia al secretario de Asistencia Social del Estado de Jalisco ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ en plena campaña electoral fuera de los plazos establecidos, violando las disposiciones legales en materia electoral prueba que está relacionada con el hecho señalado como TRES.

<https://www.youtube.com/watch?v=wyv6lCUM6gk>

4. PRUEBA TÉCNICA; Consistente en dos imágenes de la nota periodística publicada en el periódico denominado "MURAL" en la que se pretende evidenciar la vulneración a la normatividad electoral y los actos anticipados de campaña en que incurrió MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RORDÍGUEZ y ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, prueba que está relacionada con el hecho señalado como CUATRO.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la existencia y del contenido de las publicaciones referidas en el apartado anterior.

6. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho."

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que esta autoridad instructora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de los contenidos de internet precisados por el denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el veinticinco de marzo, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-10/2022, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

Además, se ordenó requerir al medio de comunicación "El Respetable", al Congreso del Estado de Jalisco, y al ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, Secretario del Sistema de Asistencia Social, así como a las ciudadanas Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez y Mónica Paola Magaña Mendoza, diputadas del Congreso del Estado, sobre información necesaria para la debida integración del procedimiento sancionador ordinario. Cumplimientos que fueron recibidos por esta autoridad los días veintinueve y treinta de marzo.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. X

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. P

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la suspensión de actos que a su decir constituyen promoción personalizada de los denunciados y la comisión de actos anticipados de campaña en un periodo prohibido. Además, solicita que en la modalidad de tutela preventiva se adopten medidas para prevenir la posible continuación de los hechos denunciados.

Bajo este contexto, los hechos denunciados **se ciñen en la realización de un evento en la Región Ciénega del Estado de Jalisco**, en el que manifiesta el quejoso, asistieron el ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, Secretario del Sistema de Asistencia Social, así como las ciudadanas Mónica Paola Magaña Mendoza y Laura

Gabriela Cárdenas Rodríguez, diputadas del Congreso del Estado. Además, refiere haber tenido conocimiento de los hechos el diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintidós, a través de tres notas periodísticas publicadas en el periódico "MURAL" y un video difundido en el perfil de *Youtube* del medio de comunicación denominado "El Respetable", de los cuales acompaña como elementos de pruebas, las imágenes de las publicaciones en mención, y los hipervínculos de una nota del periódico y el video referido.

Al respecto, en relación a las tres imágenes de notas periodísticas aportadas por el denunciante, las mismas poseen valor probatorio indiciario en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral, las cuales para efectos ilustrativos se insertan a continuación:



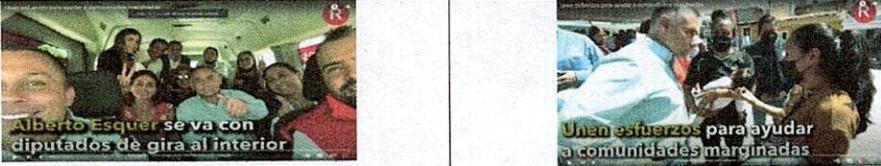
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-10/2022, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, cuyo resultado se asentó en los siguientes términos:

https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=funcionarios-de-mc-se-promocionan-antes-decampanas/ar2369001



Página de internet del medio de comunicación denominado "MURAL" Se visualiza una imagen de varias personas aparentemente sentadas, de las cuales se alcanzan a vislumbrar dos filas, mismas que me permito describir de abajo hacia arriba; en la primer línea tres personas, dos hombres y una mujer, que de izquierda a derecha son: una mujer de tez morena clara, cabello a los hombros color oscuro, viste ropa de color naranja con dibujos de flores en blanco con negro y porta un collar. Se encuentra haciendo un gesto con la mano derecha levantando dos dedos. Al centro, un hombre de tez morena, cabello corto al ras de las orejas, viste camisa azul a rayas y con la mano izquierda se encuentra haciendo un gesto levantando el dedo pulgar. Finalmente, a la orilla, una mujer de tez morena, cabello aparentemente recogido y que de igual manera se encuentra haciendo la seña del pulgar levantado. En la fila posterior se alcanza a ver a dos mujeres, aparentemente jóvenes, una de ellas porta sombrero en tonos oscuros y lentes de sol, la segunda, se encuentra levantando la mano izquierda, tiene cabello a los hombros, color castaño. Como pie de página de la imagen descrita "Alberto Esquer participó en el evento. Crédito: Archivo", así como el encabezado "Funcionarios de MC se promocionan antes de campañas", acompañado del texto "Francisco de Anda. Guadalajara, México (17 marzo 2020).- 05:00hrs". Se encuentra visible un párrafo de la citada noticia que señala: "Faltan dos años para las campañas, pero funcionarios de Movimiento Ciudadano (MC) en Jalisco están desatados llevando a cabo presuntos actos de promoción." Por cuestiones de suscripción a la página resulta imposible conocer el resto del contenido de la nota.

<https://www.youtube.com/watch?v=wyy6lCUM6gk>



X

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Video de la plataforma denominada "Youtube" con una duración de 0:54 segundos, con el encabezado "Unen esfuerzos para ayudar a comunidades marginadas", data del 18 mar. 2022 y cuenta con 10 visitas y ninguna interacción. Fue publicado por el perfil

de nombre “ElRespetable DiarioDigital” con imagen de perfil de una letra “R” color blanco en un fondo rojo. Le acompaña el mensaje “👉 Asistencia Social y diputados unen fuerzas: Alberto Esquer se va de gira al interior de Jalisco con los legisladores...”

El desarrollo del video se lleva a cabo a través de una secuencia de imágenes, con subtítulos en letras blancas y amarillas, no cuenta con diálogo o voz alguna, únicamente música instrumental de fondo, mismos que se transcriben a continuación: “Alberto Esquer se va con diputados de gira al interior”, “Unen esfuerzos para ayudar a comunidades marginadas”, “Y promueven el Parlamento Abierto en el interior”, “La estrategia es que Asistencia Social y diputados unan fuerzas”, “El destino fue la región Ciénega del Estado...”, “Esquer se fue con los diputados a Poncitlán...”, “A delegaciones como Chalpicote y Agua Caliente”, “Y el secretario tuvo agenda en Ocotlán”, “Donde se reunieron con fabricantes de muebles”, “Ahí implementan Polos de Desarrollo Comunitario”, “El Parlamento Abierto seguirá recorriendo Jalisco”, “...y Asistencia Social impulsará sus regiones.”

Finalmente, en cuanto al material probatorio recabado por la autoridad instructora, se advierte por una parte, el requerimiento efectuado al medio de comunicación “El Respetable”, a efecto que informara si el video publicado en la página Youtube consistía en una pauta de publicidad pagada, o en su caso, informara el carácter con el que fue publicado; y por otra parte se advierte la respuesta efectuada por el representante legal del referido medio de comunicación, quien reconoció el contenido del video alojado en el hipervínculo denunciado, manifestando que el mismo se encuentra publicado como parte de un ejercicio periodístico en el desempeño de las funciones de “El Respetable”.

En ese contexto, a la respuesta obtenida como parte del requerimiento realizado al medio de comunicación “El Respetable”, se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral. Acotando además que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo la protección de la libertad de expresión, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística, que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso consistente en:

“a) Se suspenda de inmediato los hechos denunciados, y se dictaminen actos de no repetición.

b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.”

Al respecto, si bien en cierto que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se tiene por acreditado el **hecho denunciado consistente en la realización de un evento en la Región Ciénega del Estado de Jalisco, al que acudieron las personas denunciadas**⁴; también es cierto que en cuanto a la medida cautelar identificada por el quejoso como “a)” consiste en la suspensión de los hechos denunciados, es decir el evento realizado en el municipio de Poncitlán, Jalisco, donde refiere la asistencia del Secretario del Sistema de Asistencia Social, Alberto Esquer Gutiérrez, así como de las diputadas del Congreso del Estado, Mónica Paola Magaña Mendoza y Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, el mismo se trata de un **hecho consumado**, dado que de los medios de convicción aportador por el quejoso y de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se tiene de forma preliminar que se trató de un evento de fecha pasada y de realización individual, sin que obre evidencia de eventos posteriores o la posibilidad de reiteración de los mismos.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto⁵, **la medida cautelar que se analiza resulta improcedente**, dado que si bien los hechos controvertidos pudieron ser realizados por los ahora denunciados, también lo es, que los mismos se tratan de hechos consumados. Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos de los cuales

⁴ Cuyo análisis en cuanto a si el mismo constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, o si el mismo configura los elementos de actos anticipados de precampaña o campaña, corresponderá al pronunciamiento de fondo, que en su momento se efectuó.

⁵ Mismo que a la letra prevé:

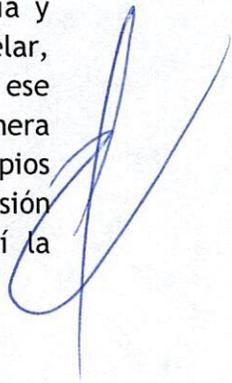
Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

solicita su cese, a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias, sin que lo anterior implique realizar un análisis de fondo de los hechos denunciados. 

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso previamente, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, así como evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no resulta posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, se trató de actos que han finalizado y no existe elemento alguno que indique su continuación. 

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa y al haberse consumado los hechos de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada. 

- **Tutela Preventiva**

El partido político Morena, solicitó la protección bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral, ordenando a los denunciados suspender y no realizar actos similares y todos y cada uno de los actos que a su decir vulneran la normatividad electoral, absteniéndose en consecuencia de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Al respecto, este órgano colegiado considera **improcedente el dictado de la tutela preventiva** solicitada por el quejoso porque, bajo la apariencia del buen derecho, no 

existe base o elemento para considerar de forma preliminar que los hechos denunciados se repetirán en el futuro y, que consecuentemente, se requiera y justifique la intervención de esta autoridad para detener o suspender su realización o difusión.

Lo anterior es así, atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 14/2015 de rubro "*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*"⁶, donde se concibe la tutela preventiva como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. En consecuencia, para la adopción de dichas medidas, la autoridad electoral deberá contar con información suficiente que arroje la posibilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán y no la mera posibilidad de que así suceda, situación que en el presente caso no se actualiza, al encontrarnos frente a hechos futuros de realización incierta.

En esa misma tónica, la Sala Superior del máximo tribunal electoral de nuestro país, a través del recurso de revisión SUP-REP-53/2018⁷, estableció como requisito para la adopción de medidas cautelares en acción tutelar preventiva, que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo: que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios para su realización o que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador ordinario, no existe indicio alguno que evidencie la inminente reiteración de las conductas denunciadas, aunado a que en el mismo sentido, no se aportan elementos que acrediten que, en fechas anteriores se suscitaron actividades similares por parte de los denunciados; por lo que, se concluye que no resulta válida

⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0053-2018.pdf

la adopción de medidas cautelares bajo esos elementos, pues lo anterior exige de manera obligatoria la existencia de un objeto determinado y determinable.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

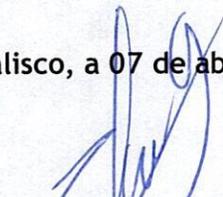
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

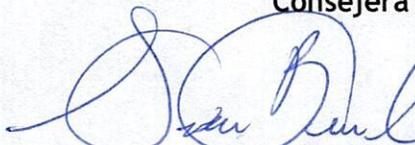
RESUELVE:

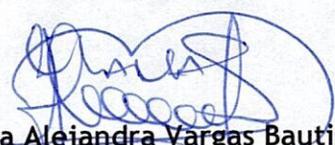
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los **términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

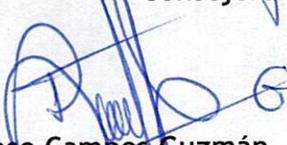
Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 07 de abril de 2022


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral presidenta


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 15 fojas, fue aprobada en la **cuarta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 07 de abril de 2022, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.-----